



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora jueza el presente proceso informando que correspondió por reparto. Sírvese proveer- Buenaventura Valle., 10 de mayo de 2021

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA

Ref.: ORDINARIO LABORAL 2021/00055 JORGE ELIECER PATIÑO VS/ HONORABLE CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA. Buenaventura, Valle, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 298

Examinada detenidamente la presente demanda Ordinaria laboral, observa el juzgado que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se adjuntó el poder especial conferido al doctor **JOHN EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante; de ahí que no se le podrá reconocer personería para actuar.

2.- Se incumple con lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues no se evidencia que se hubiere enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de ser presentada a la Oficina de Reparto (Apoyo Judicial).

Dicha norma señala literalmente lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será

necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3.- No se allegó la totalidad de la documental que se relaciona como presentada con la demanda; esto es, no se aportó la copia de la cédula de la persona demandante.

4.- Se deben corregir las pretensiones relacionadas en los numerales 2º y 13º del acápite de “principales” y las de los numerales 2º y 4º del acápite de “subsidiarias”, conforme se explica a continuación.

En cuanto a las “principales”, en el *numeral 2º* se pide la declaración de un contrato de trabajo entre la corporación demandada y el señor OMAR ARROYO, quien no ostenta la calidad de demandante en el sub júdice; además, se aduce que el citado convenio inició el 8 de enero de 1982 cuando en los hechos de la demanda se alude que el actor fue vinculado a partir del 1º de marzo de 1990; pero además, que dicho convenio se encuentra vigente, cuando en el resto del libelo se ha señalado que aquél fue despedido el 31 de diciembre de 2017.

En cuanto al *numeral 13*, se pide que se le apliquen al actor los 21 puntos de la convención colectiva de trabajo; pero no se especifica en qué consisten tales puntos o, en qué consistiría una eventual condena de acuerdo a este numeral.

En torno a las pretensiones subsidiarias, en el *numeral 2º* se relaciona una querencia que se sale de la órbita del presente proceso ordinario laboral, en cuanto persigue que se declare la condición de servidor del MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA a una persona distinta del aquí demandante, de nombre Arcadio Angulo Tenorio; ciertamente,

ello debe establecerse mediante una acción impetrada por el propio sujeto sobre quien recae la pretensión y no por el accionante.

En cuanto al *numeral 4º* de las pretensiones subsidiarias, se reclama cesantía desde el año 1982 cuando en todo el libelo se ha indicado que el actor se vinculó el 1º de marzo de 1990.

Por todo lo anterior, al tenor del art. 28 del C.P.L y S.S., modificado por el art.15 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, resulta imperioso devolver la demanda a la parte interesada y concederle el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Comentado [ALVA1]:

Por lo expuesto, **S E R E S U E L V E:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; para lo cual presentará una nueva demanda integral con las correcciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No.34 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: Mayo 13/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria